



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2014-PA/TC

SANTA

IRMA ESTILITA AMBROSIO CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Estilita Ambrosio Castro contra la resolución de fojas 328, de fecha 26 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2011, declaró fundada la demanda de amparo promovida por doña Estilita Ambrosio Castro contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa); y, en consecuencia, ordenó la reposición laboral de la demandante en el puesto de obrera del área de limpieza.
2. Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2012, el Pronaa repuso a la recurrente a su puesto de trabajo (f. 165).
3. Con fecha 26 de diciembre de 2012, la recurrente solicitó la represión de actos lesivos homogéneos (f. 219), alegando que el Pronaa le había comunicado que su vínculo laboral culminaría el 31 de diciembre de 2012, a través de la Carta 200-2012-MIDIS-PRONAA/DE.
4. La entidad emplazada absolvió esta solicitud sosteniendo que el nuevo cese de la recurrente obedece a la extinción del Pronaa dispuesto por Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, tratándose de un cese colectivo dentro de los alcances del inciso c) del artículo 46 del Decreto Supremo 003-97-TR.
5. Con fecha 29 de enero de 2013, la recurrente puso en conocimiento del juzgado la consumación de su cese producido el 2 de enero de 2013, presentando una constatación policial que daba cuenta de que se le impidió el ingreso a su centro de trabajo (f. 228).
6. El Cuarto Juzgado Civil del Santa, con fecha 17 de junio de 2014, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos (f. 299 a 304), considerando que el nuevo cese no guarda semejanza con el que fue declarado lesivo en la sentencia constitucional, al deberse a la extinción del Pronaa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2014-PA/TC

SANTA

IRMA ESTILITA AMBROSIO CASTRO

7. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó dicha resolución por similares fundamentos (f. 328 a 330).
8. De acuerdo con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, todo justiciable que ha obtenido una sentencia favorable en un proceso constitucional, en el que se ha identificado el acto lesivo de su derecho fundamental por parte del infractor demandado, se encuentra ante la posibilidad de denunciar la realización de un nuevo acto lesivo con características similares al anterior (acto homogéneo), durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante el mecanismo de represión de actos homogéneos, a fin de obtener tutela inmediata mediante la ampliación de los efectos de la sentencia hacia el nuevo acto lesivo.
9. En el presente caso, corresponde verificar si el nuevo cese laboral de la recurrente, resulta homogéneo al acto lesivo de despido sin causa identificado en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2011, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.
10. De la Carta 200-2012-MIDIS-PRONAA/DE, de fecha 20 de diciembre de 2012 (f. 218), se aprecia lo siguiente:

“Como es de su conocimiento mediante el Decreto Supremo N° 007-2012-MIDIS se dispuso la extinción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA, indicándose en la Octogésima Disposición Final y Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, que para los trabajadores sujetos al régimen laboral reglado por el Decreto Legislativo N° 728 que no se hayan acogido al Plan de Retiro Voluntario se sujetarán al procedimiento de disolución y liquidación a efectos de extinguir los vínculos del personal del Programa.

En ese contexto, mediante Acta de la Comisión Especial conformada mediante la Resolución Ministerial N° 084-2012-MIDIS se acordó que el PRONAA inicie y ejecute el Procedimiento de Cese Colectivo del personal por la causal de disolución y liquidación; razón por la cual se le comunica la extinción de su vínculo laboral con la entidad de acuerdo a lo estipulado en el inciso c) del Artículo 46 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, dentro del plazo legal correspondiente.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido en el D.S. N° 007-2012-MIDIS, su vínculo laboral con el PRONAA culminará el 31 de diciembre de 2012 para lo cual la institución efectuará la liquidación de los beneficios sociales que le corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2014-PA/TC

SANTA

IRMA ESTILITA AMBROSIO CASTRO

11. Como es de verse, el nuevo cese responde a razones específicas y ajenas a la voluntad del empleador. En efecto, este nuevo cese se produce como consecuencia de la extinción de la entidad emplazada dispuesta por el Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de mayo de 2012, dado la decisión gubernamental de disponer la extinción de dicho programa social.
12. Por tanto, este Tribunal considera que el cese de la recurrente del 31 de diciembre de 2012, no resulta homogéneo al acto declarado lesivo en la sentencia constitucional de fecha 25 de noviembre de 2011, pues se encuentra justificado en razones que permiten la extinción del vínculo laboral de acuerdo a ley, por lo que corresponde desestimar la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05604-2014-PA/TC

SANTA

IRMA ESTILITA AMBROSIO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente pedido de represión de actos lesivos homogéneos subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL